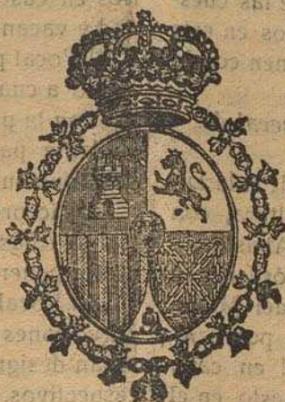


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
anunciado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 7 Abril 1930).

Ministerio de Economía Nacional

Núm. 1.240

REAL DECRETO

Núm. 961

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 756, sobre servicios de abastos, de 6 del mes de la fecha.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley sobre Servicios de Abastos, núm. 756, de 6 de Marzo corriente

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los servicios de Abastos, reorganizados por el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, en su doble concepto de política y policía de subsistencias, radicarán en el Ministerio de Economía Nacional y estarán encomendados en sus respectivas jurisdicciones, con arreglo a su peculiar competencia y en la forma que detallará el presente Reglamento: A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, con el asesoramiento de la Junta Central del mismo nombre; a los Gobernadores civiles, de los que dependerán inmediatamente las Secciones de Economía Nacional, con el asesoramiento de las Juntas provinciales de Economía, y a los Ayuntamientos y sus Alcaldes-Presidentes, por medio de los órganos propios de su régimen o de los que juzguen convenientes establecer dentro de sus atribuciones.

Artículo 2.º A los efectos del Real decreto expresado y a los de este Reglamento los mantenimientos para el abasto serán clasificados: En primeras materias, substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable.

Serán considerados como primeras materias los productos naturales indispensables para el abastecimiento del consumo general y también aquellos que, aun elaborados por una industria, sean primeras materias para otra de primera necesidad y muy especialmente los cereales y sus harinas, la sal y cualesquiera otros de igual carácter.

Se estimarán substancias alimenticias de primera necesidad las legumbres y sus harinas, los tuberculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones y conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el aceite de oliva y cualesquiera otras de igual carácter, siempre que todas ellas sean de consumo general.

Tendrán la calificación de artículos de consumo indispensable los carbones y leñas para uso doméstico y cualesquiera otros análogos y de igual necesidad para la vida.

Artículo 3.º Las medidas que competan, con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Marzo corriente y a este Reglamento, tanto a la administración Central como a la provincial o a la municipal, salvo las propias de ésta, de conformidad con su legislación en materia de policía de abastos, sólo podrán referirse a los mantenimientos clasificados en el artículo anterior y tendrán siempre carácter transitorio, pudiendo únicamente proponerse y adoptarse en circunstancias extra-

ordinarias para prevenir o remediar crisis de producción o consumo y más especialmente cuando lo requieran necesidades del abastecimiento público, el funcionamiento de las industrias o de la explotación agrícola, o lo exijan las circunstancias anormales del mercado.

CAPITULO II

COMPETENCIA, JURISDICCION Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES CON RELACION A ABASTOS

A.—Del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 4.º Compete al Ministerio de Economía Nacional,

Primero. La alta inspección de los Servicios de Abastos, mediante el estudio de las estadísticas de producción y consumo y del coste de los mantenimientos referidos.

Segundo. El ejercicio de las autorizaciones señaladas en el artículo 1.º del citado Real decreto-ley, dando cuenta a las Cortes y sólo en los casos previstos en el artículo anterior, con arreglo a las siguientes facultades:

a) Regular los precios de las primeras materias, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, fijando previamente la indemnización o alquiler que proceda.

b) Regular, así mismo, los precios de las substancias alimenticias de pri-

mera necesidad y de los artículos de consumo indispensable, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, a propuesta de los Gobernadores civiles, previo requerimiento de los Ayuntamientos respectivos, salvo los casos de urgencia, en que estas medidas podrán decretarse sin tal propuesta ni requerimiento.

La expropiación y ocupación de almacenes sólo podrá llevarse a cabo mediante pago o consignación del precio de tales medidas, según tasación que se acuerde, oyendo a los interesados, a las de los mantenimientos que sean objeto Cámaras de Comercio y Agrícolas y con los demás asesoramientos que se estimen precisos.

El importe de dichos precios será satisfecho por los Ayuntamientos requerientes, a cuyo efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, con la condición de que en el plazo de treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalicen el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso los Ayuntamientos podrán expender los mantenimientos así adquiridos a un precio superior al 3 por 100 del coste de adquisición.

c) Intervenir la distribución y circulación de los mantenimientos especificados en el artículo 2.º.

d) Modificar, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y oyendo al Ministerio de Hacienda, los derechos arancelarios de importación, relativos a expresados mantenimientos, decretando la reducción o supresión temporal de aquéllos.

e) Prohibir la exportación o importación, con iguales requisitos.

f) Declarar la caducidad de los contratos celebrados entre particulares con anterioridad a la vigencia de cualquier medida gubernativa que se dicte cuando aquellos estén en contradicción con ésta, calificándose la rescisión obligada de tales contratos como caso de fuerza mayor.

Tercero. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicte la Dirección general de Agricultura sobre las sanciones a que está autorizada.

Cuarto. Resolver igualmente los recursos de alzada y queja promovidos contra las resoluciones que dicten los Gobernadores civiles, como Jefes de las Secciones provinciales de Economía, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 11 del Decreto-ley que se reglamenta.

Quinto. El conocimiento y resolución de los recursos administrativos de todas clases, deducidos contra las providencias gubernativas recaídas en trámite de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos o de sus Alcaldes-Presidentes en materia de Abastos, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 9.º de la expresada Soberana disposición.

Sexto. La resolución de las cuestiones y asuntos no previstos en este Reglamento que se relacionen con la materia.

B.—De la Dirección general de Agricultura

Artículo 5.º Corresponde a la Dirección general de Agricultura, con relación a los servicios de Abastos.

a) Cumplimentar las órdenes e instrucciones que reciba del Ministro del Ramo en general y por delegación expresa y especial en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto-ley de referencia, en cuanto a las autorizaciones extraordinarias contenidas en el artículo 1.º del mismo.

b) Dictar los acuerdos que crea oportunos para obtener la máxima eficacia de los servicios.

c) Elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, formulando las propuestas motivadas correspondientes que para su ejecución necesiten la resolución ministerial.

d) Autorizar a los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales de Economía nacional, para imponer en circunstancias especialmente justificadas, multas hasta un máximo de 5.000 pesetas.

e) Preparar el despacho de los asuntos que se incoen como consecuencia de los recursos interpuestos que deban resolverse por medio de Real orden.

f) Imponer multas en cuantía que no exceda de 5.000 pesetas en los casos en que, por la importancia o notoriedad del hecho o infracción, atraiga así el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo.

Las funciones que se encomiendan a la Dirección general de Agricultura por el presente artículo se ejecutarán bajo la directa dependencia del expresado Centro directivo, por la Sección Central de Abastos.

C.)—De la Junta Central de Abastos.

Artículo 6.º La Junta Central de Abastos, como organismo consultivo de la Administración Central, será presidida por el Ministro de Economía Nacional, siendo Vocales de la misma: un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política arancelaria, de Industria, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de Aduanas, de Sanidad y de Minas e industrias metalúrgicas; un representante de la Asociación de Agricultores de España otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio y un representante de las Cooperativas de consumo y otro de las Asociaciones obreras, designados ambos por el Ministro de Trabajo y Previsión, actuando como Secretario el Jefe de la Sección provincial de Abastos.

En la misma forma se designará igual número de Vocales suplentes, los cuales substituirán a los propieta-

rios en casos de ausencia, enfermedad y vacante.

El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquier sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente para que concurra en su substitución.

La Vicepresidencia de la Junta Central de Abastos corresponderá al Director general de Agricultura.

Los Vocales representantes de las Direcciones generales mencionadas serán designados por los Directores respectivos.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente se nombrarán por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de las mismas.

Estos Vocales actuarán durante cuatro años, debiendo los organismos de que se trata elevar al Ministerio de Economía Nacional, en el mes de Abril del año correspondiente, la oportuna propuesta de los que hayan de representar a los mismos para que los nuevamente designados se posesionen en la primera decena de Mayo pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna.

Artículo 7.º La Junta Central de Abastos se reunirá cuando se considere necesario, a juicio del Ministro de Economía Nacional o del Director general de Agricultura, siendo convocada por aquel o, en su defecto, por éste.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictámen de la Junta Central el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Tanto el Ministro de Economía Nacional como el Director general de Agricultura en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente de la Junta Central de Abastos, se abstendrá de votar en las sesiones que la misma celebre, limitándose el que presida a dirigir y encauzar la discusión oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

D.)—De los Gobernadores civiles.

Artículo 8.º Compete a los Gobernadores civiles.

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer las funciones delegadas que les sean conferidas.

b) Servir de intermediarios entre el Ministerio de Economía Nacional y los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, elevando las propuestas relativas a los requerimientos que los mismos les formulen, después de oír a las Juntas provinciales de Economía, así como todas las demás que estimen pertinentes.

c) Formar las estadísticas de pro-

ducción y consumo y de cuanto afecte a la privativa materia que las disposiciones de Abastos les encomienda, dentro de su jurisdicción, con arreglo a los datos facilitados por las Alcaldías, elevando a la Superioridad las mencionadas estadísticas, con el estudio que las mismas les sugieran.

d) Resolver los recursos que se expresarán en los artículos correspondientes.

e) Ejercer la debida vigilancia de los servicios del Ramo.

f) Autorizar a los Alcaldes de su jurisdicción para imponer multas que no excedan de 500 pesetas, en los casos en que por la importancia o gravedad de la falta cometida lo consideren oportuno y con vista de los antecedentes correspondientes.

g) Imponer multas de 500 a 1.000 pesetas en los casos merecedores de tal sanción y que no puedan ser aplicadas por los Alcaldes por falta de atribuciones para ello, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

h) Corregir a los particulares y a las Autoridades locales con multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, en los casos que previene el artículo 11 del Real decreto-ley referido.

i) Imponer también sanciones superiores a 1.000 pesetas sin exceder de 5.000, previa autorización de la Dirección general del Ramo, cuando por circunstancias especialmente justificadas se considere oportuno.

j) Cursar, con su informe, a la Superioridad y con remisión de todos los antecedentes referentes al caso, los recursos administrativos que se interpongan contra sus acuerdos o resoluciones.

Artículo 9.º Todas las funciones atribuidas a los Gobernadores civiles que quedan consignadas en el artículo que precede, se ejecutarán bajo la dependencia directa de dichas Autoridades por las Secciones provinciales de Economía, las cuales entenderán asimismo en la tramitación de los asuntos que en las respectivas provincias dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no radiquen especialmente en otros Centros.

E.)—De las Juntas provinciales de Economía

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Economía, como organismos consultivos de la Administración provincial, serán presididas por los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales del Ramo, siendo Vocales de aquéllas.

El Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el de Sanidad el de Trabajo, el Jefe de Estadística el de la Inspección industrial, un representante de la Asociación provincial de Ganaderos, otro de las Cámaras Agrícolas y otro de las Cámaras de Comercio e industria que funcionen en la provincia con excepción de Madrid Barcelona y Guipúzcoa, en las cuales habrá un representante de

las Cámaras de Comercio y otro de las de Industria. Formarán parte, además, como Vocales de todas las Juntas provinciales, un representante de las Asociaciones obreras y otro de las Cooperativas de consumo.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente serán nombrados por el Gobernador civil a propuesta de las mismas, con excepción de los dos últimos, que serán propuestos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En la forma expresada se designarán vocales suplentes en igual número, los cuales sustituirán a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad y vacante. El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquiera sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su sustitución.

Artículo 11. Las Juntas provinciales de Economía se reunirán cuando se considere necesario, a juicio del Gobernador civil, Presidente respectivo, o de la Superioridad.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictamen de las Juntas provinciales el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Los Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales, se abstendrán de votar en las sesiones que las mismas celebren, limitándose a dirigir y encauzar las discusiones, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con toda la amplitud que estime la presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

F).—De los Ayuntamientos y de sus Alcaldes-Presidentes

Artículo 12. Corresponderá a los Ayuntamientos y en su representación a sus Alcaldes-Presidentes, dentro de los respectivos términos municipales;

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer cuantas funciones les sean delegadas por la misma ejecutando las disposiciones que se dicten en relación con los Servicios de Abastos, vigilando su cumplimiento.

b) Adoptar todas las disposiciones que estimen convenientes en materia de policía de subsistencias, y especialmente en lo que se refiere a mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores y laboratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, y con los deberes que les impone la legislación municipal, requiriendo a los Gobernadores civiles para que estos eleven las correspondientes propuestas al Ministerio de Economía Nacional sobre regulación de precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo

indispensable, así como sobre su expropiación y ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento, vigilando asimismo cuanto afecte a que se vendan los artículos a los precios a que se hayan regulado, en el caso de que se hubieren adoptado tal determinación.

c) Formar las oportunas estadísticas de producción y consumo con arreglo a las normas que se determinen para cada caso, elevando a los Gobernadores civiles las propuestas que consideren oportunas para su debido desarrollo y aprobación, si procediere.

d) Sancionar las defraudaciones en calidad, peso o medida en las sustancias alimenticias y artículos de consumo, como igualmente la adulteración de los mismos y los demás fraudes que se cometan en la expedición o suministro que no sean constitutivos de delito, imponiendo por tal concepto multas con arreglo a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 150.000 habitantes hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

e) Imponer, en los casos en que hubieren sido autorizados para ello por los Gobernadores civiles, multas que no excederán de 500 pesetas, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 del citado Real decreto-ley.

f) Cursar con su informe a los Gobernadores civiles, y acompañando todos los antecedentes del caso, los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten en la materia.

Artículo 13. Las facultades que estaban conferidas a la suprimida Dirección general de Abastos, que se atribuyeron a las también suprimidas Juntas provinciales del Ramo, con arreglo al Real decreto de 12 de Febrero último respecto a los Consorcios existentes en la actualidad, creados por Reales decretos de 20 de Febrero de 1926 y 22 de Julio y 29 de Noviembre de 1928 y Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1928 y 18 de Julio de 1929, las ejercerán los Alcaldes-Presidentes de los respectivos Municipios, quedando autorizados para proponer al Ministro de Economía Nacional, por conducto y con informe del Gobernador civil, la modificación o suspensión en su funcionamiento, o su disolución, si lo creyere oportuno, en el caso de no cumplirse por aquellos organismos los fines para que fueron creados, ateniéndose dichas Autoridades municipales a lo preceptuado en las Reales disposiciones antes mencionadas.

En su consecuencia, deberán cesar los Delegados del Gobierno y de las Juntas provinciales que actuaban cerca de los referidos Consorcios, ejerciendo sus funciones los que, conforme al párrafo anterior, designen los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 14. Para el ejercicio de

las facultades que están conferidas a los Alcaldes por el apartado d) del artículo 12, las expresadas Autoridades se atenderán estrictamente a las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y 14 de Septiembre de 1920, que organizaron los servicios de inspección de los alimentos, dictando las instrucciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir los mismos, así como las de los aparatos, utensilios, vasijas y papeles que se relacionan con la alimentación.

En la recogida y análisis de muestras se tendrá en cuenta muy especialmente lo prevenido en el primero de los Reales decretos citados.

CAPITULO III

INCOACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.—RECURSOS DE ALZADA Y DE QUEJA.—FORMA, REQUISITOS Y PLAZOS PARA PROMOVERLOS.—PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES.

Artículo 15. Los expedientes administrativos que se incoen por las distintas Autoridades lo serán de oficio o a petición de parte interesada. En el primer caso se abrirán con el decreto original de la Autoridad que lo ordene, y en el segundo con la instancia o comunicación que lo motive, teniéndose presente, en este último, todas las precisas circunstancias que puedan contribuir a garantizar la personalidad de los denunciantes.

Artículo 16. Los expedientes que se instruyan con motivo de las infracciones a que hacen referencia los apartados g) y h) del artículo 8.º y los d) y e) del artículo 12 de este Reglamento, se incoarán levantándose el acta correspondiente por el Inspector o funcionario que realice la visita o investigación firmándose el documento por éste y por el propietario de la fábrica, almacén despacho o lugar visitado, o su representante o dependiente y dos testigos; haciéndose constar, también, en el acta las alegaciones que aquéllos estimen pertinentes.

Antes de dictarse la procedente resolución, se dará a los interesados un plazo prudencial que, normalmente, no deberá ser menor de tres días ni mayor de cinco, para que puedan alegar y presentar los documentos o justificaciones que consideren conducentes a su derecho.

Preparados los expedientes en la forma antedicha, se dictará por la autoridad competente la oportuna providencia, que habrá de ser motivada y con expresión clara y terminante, en su caso, del precepto legal que se considere infringido.

Artículo 17. Las resoluciones providencias o acuerdos que pongan término en cualquiera instancia a un expediente, se notificarán a las partes interesadas dentro del plazo máximo de cinco días.

La notificación deberá contener la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcio-

rio que la verifique y la del interesado o representante con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio a la primera diligencia, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, con excepción de la última, y que se entregará a las personas designadas en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el orden que en el mismo se señala.

Artículo 18. Contra los acuerdos providencias o resoluciones que no sean de mero trámite que los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos dicten, en uso de sus facultades, podrá interponer recurso de alzada, por conducto de aquellas Autoridades, ante la de los Gobernadores civiles respectivos, en el plazo de diez días contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no serán admitidos los recursos sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la Autoridad municipal que impuso la sanción o de la gubernativa que la autorizó, y en estos casos, la resolución del Gobernador pondrá fin a la vía gubernativa.

Artículo 19. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores, recaídas con arreglo al artículo anterior, en materia que no se refiera a multas podrán ser recurridas ante el Ministro de Economía Nacional, por conducto de las expresadas Autoridades provinciales, en el plazo de diez, contados a partir de aquel en que hubiera sido notificada la parte interesada.

Artículo 20. Contra las providencias, acuerdos o resoluciones que los Gobernadores civiles dicten con arreglo a las facultades que les están conferidas por el artículo 11 del Real decreto-ley que se reglamenta, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquéllos, ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación; no siendo admitidos los recursos sin que se haya acreditado por el interesado que el importe de las multas impuestas fué depositado a disposición de la referida Autoridad gubernativa.

Artículo 21. Contra las resoluciones que dicte la Dirección general de Agricultura, en uso de sus facultades podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de las multas de que trata el apartado f) del artículo 5.º de este Reglamento, no se admitirá el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la expresada Dirección general.

Artículo 22. Una vez firme la re-

solución que se dicte; caso de ser confirmatoria de la sanción impuesta, o en el de que se dejen transcurrir los plazos señalados para interponer los recursos de alzada correspondientes sin haber sido estos utilizados, las multas impuestas se harán efectivas en papel de multas municipales o de pagos al Estado, según la Autoridad que las hubiese decretado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 6 del corriente.

Artículo 23. El recurso de queja podrá ser utilizado por los interesados en cualquier estado del expediente, si no se diera curso a sus reclamaciones o se tramitasen con infracción de este Reglamento.

Artículo 24. Independientemente de las correcciones que procedan con arreglo al Real decreto de 6 de Marzo actual y a este Reglamento, si los hechos fuesen constitutivos de delito o falta con arreglo al Código penal, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 25. Los infractores de los acuerdos o disposiciones de la Autoridad competente que hubieren sido sancionados con multas impuestas en sus cuantías máximas y fueran reincidentes, serán castigados con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio respectivos durante el plazo que señale la Dirección general de Agricultura.

Disposiciones transitorias

Artículo 26. A partir de la publicación de este Reglamento, se procederá por los Ayuntamientos, y en su representación, por los Alcaldes-Presidentes de los mismos, a revisar las tasas de los artículos de primera necesidad y de consumo indispensable, respetando las que actualmente tienen o proponiendo su supresión o una nueva regulación, en la forma que previene el apartado b) del artículo 12, regulación que no podrá ser adoptada más que en las precisas circunstancias que se determinan en el artículo 3.º del presente Cuerpo legal.

Artículo 27. A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 6 de los corrientes, se procederá por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y por los Presidentes de las suprimidas Juntas insulares y locales de Abastos, si ya no lo hubieren hecho, a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura a nombre del Presidente de la Junta Central de Abastos los fondos que a nombre de aquellas Autoridades y por el concepto de Abastos figuren en su poder.

Al propio tiempo, y una vez que cumplimenten lo anteriormente determinado, remitirán al Ministerio de Economía Nacional un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo anteriormente previsto y las cantidades que figuren pendientes de cobro por cualquier concepto.

Artículo 28. Los recursos interpuestos y aun no resueltos contra acuerdos dictados por las Juntas provinciales de Abastos o sus Presiden-

tes al amparo del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Reglamento aprobado por Real orden de 31 de Diciembre del propio año, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en dicha legislación.

Los recursos que procedan contra las resoluciones adoptadas a partir de la fecha de 1 de Marzo del año actual al de la promulgación del presente Reglamento, se ajustarán, a los únicos efectos del plazo para interponerlos, al de los ocho días fijados en la legislación anterior.

Los que se interpongan contra acuerdos posteriores al de la fecha de publicación de este Reglamento, se ajustarán a lo prevenido en el mismo y en la soberana disposición que se reglamenta.

Artículo 29. Los enseres, utensilios y demás efectos que pertenecieren a las Juntas provinciales de Abastos pasarán a poder de las Secciones provinciales de Economía, mediante el oportuno inventario.

Artículo 30. El presente Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 29 de Marzo de 1930.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Economía Nacional, Wais.

(«Gaceta» del 30 de Marzo de 1930).

Núm. 1.241

RECTIFICACION

Habiéndose padecido diferentes errores materiales en la inserción del Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 756, sobre Servicios de Abastos, publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Marzo próximo pasado, se publican a continuación debidamente rectificadas.

El apartado b) del caso segundo del artículo 4.º se entenderá redactado del siguiente modo:

b) Regular, asimismo, los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable, decretando en caso preciso su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien a propuesta de los Gobernadores civiles, previo requerimiento de los Ayuntamientos respectivos, salvo los casos de urgencia en que estas medidas podrán decretarse sin tal propuesta ni requerimiento.

La expropiación y ocupación de almacenes sólo podrá llevarse a cabo mediante pago o consignación del precio de los mantenimientos que sean objeto de tales medidas, según tasación que se acuerde, oyendo a los interesados, a las Cámaras de Comercio y Agrícolas y con los demás asesoramientos que se estimen precisos.

El importe de dichos precios será satisfecho por los Ayuntamientos requerientes, a cuyo efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, con la condición de que en el plazo de treinta días siguientes al requerimiento los Ayuntamientos formalicen el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso los Ayuntamientos podrán expender los mantenimientos así adquiridos a un precio superior al 3 por 100 del coste de adquisición.

Los tres primeros párrafos del artículo 10 se entenderán.

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Economía, como organismos consultivos de la Administración provincial, serán presididas por los Gobernadores civiles, Jefes Superiores de las Secciones provinciales del Ramo, siendo Vocales de aquéllas: el Delegado Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, el de Sanidad, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial; un representante de la Asociación provincial de Ganaderos, otro de las Cámaras Agrícolas y otro de las Cámaras de Comercio e Industrial que funcionen en la provincia con excepción de Madrid, Barcelona y Guipúzcoa, en las cuales habrá un representante de las Cámaras de Comercio y otro de las de Industria. Formarán parte, además como Vocales de todas las Juntas provinciales, un representante de las Asociaciones Obreras y otro de las Cooperativas de Consumo; actuando como Secretario el Jefe de la Sección provincial de Economía.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente serán nombrados por el Gobernador civil, a propuesta de las mismas, con excepción de los dos últimos que serán propuestos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

El párrafo primero del artículo 27 quedará rectificado de la manera que sigue:

Artículo 27. A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 6 de los corrientes, se procederá por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y por los Presidentes de las suprimidas Juntas insulares y locales de Abastos, si ya no lo hubieran hecho, a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que el Banco de España figura a nombre de Presidente de la Junta Central de Abastos, los fondos que a nombre de aquellas Autoridades y por el concepto de Abastos obren en su poder.

El párrafo segundo del artículo 28 quedará redactado así:

Los recursos que procedan contra resoluciones adoptadas a partir de la fecha de 7 de Marzo del año actual al de la promulgación del presente Reglamento, se ajustarán a los únicos efectos, del plazo para interponerlos al de los ocho días fijados en la legislación anterior.

(«Gaceta del 2 de Abril de 1930»).

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 1.278

El señor Coronel Presidente de la

Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos de los Reemplazos y cupos que también se citan.

Año de 1930.—Cupo de Espiel

Número 15.—Rafael Estepa Muñoz, hijo de Juan y Dolores.

Número 20.—Angel Gómez González, hijo de Rafael y Concepción.

Número 47.—Rafael Sánchez Morales, hijo de Martín y Rafaela.

Año de 1930.—Cupo de Villanueva del Rey

Número 9.—José Cabrera Infante, hijo de José y María.

Número 38.—Rafael Rodríguez Muñoz, hijo de Juan y Encarnación.

Año de 1930.—Cupo de Valsequillo

Número 17.—Victoriano Vargas Navarro, hijo de Francisco y Josefa.

Año de 1926.—Cupo de Fuente Palmera

Número 30.—Rafael Lorite Mesa, hijo de Antonio y Valle.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se proceda a averiguar el paradero de los mencionados prófugos y caso de ser habidos, deberán ingresar en la cárcel a disposición de la autoridad militar que los reclama, dándome cuenta.

Córdoba 9 de Abril de 1930.—El Gobernador civil, GRACIANO ATIENZA FERNÁNDEZ.

Ayuntamientos

PEDRO ABAD

Núm. 1.150

Don Pedro Sendra Godoy, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Practicante titular de este término, dotada con el sueldo anual de setecientas pesetas, y en cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno y su Comisión permanente, se anuncia concurso para la provisión en propiedad de dicho cargo, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El nombrado queda obligado a prestar sus servicios profesionales gratuitos a todas las familias pobres comprendidas como tales en el padrón de la beneficencia municipal, así como el cumplimiento de todas las obligaciones que le imponga la vigente legislación del ramo y Reglamento de empleados municipales técnicos y benéficos sanitarios de este Ayuntamiento.

Segunda. Las instancias se presentarán en la Secretaría municipal en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercera. A las solicitudes se acompañarán, debidamente reintegrados, los documentos siguientes:

Título profesional o certificación literal del mismo; certificación del Registro civil acreditativa de que el solicitante es de nacionalidad española y mayor de veintitres años de edad; certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de su residencia; certificación de carácter de antecedentes penales; Hoja de servicios, si los tuviese, en otros municipios, como titular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pedro Abad a 28 de Marzo de 1930.—Pedro Sendra Godoy.